



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
DEMANDANTES: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION  
DEMANDADOS: AVR INGENIERIA S.A.S.  
RADICACION: 7600131030012023-00194-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 485.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.  
Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

- 1.- No se aporta tabla en Excel en la que se discriminan los sobrecostos por proveedor, fecha y rubro; relacionado en el numeral 29 del acápite “DOCUMENTALES” de la demanda. La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 82- 6 del CGP.
- 2.- Debe precisar cuál es el factor que le asigna competencia territorial a este despacho para conocer de la demanda, en los términos de art. 28 del CGP.
- 3.- Se vislumbra de los anexos allegado que la conciliación extrajudicial se procedió a adelantar en el Centro de Conciliación Fundafas, lo cual difiere con lo pactado en la cláusula 21 del CONTRATO DE OBRA CIVIL N° 0K2-OS-000004, donde se señala que cualquier diferencia y antes de acudir a esta instancia se debía acudir al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali; por lo cual debe la parte actora realizar las adecuaciones respectivas o manifestaciones del caso.
- 4.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se remitió de manera simultánea con la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico [alexvasquezcivil@gmail.com](mailto:alexvasquezcivil@gmail.com) . Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse al correo electrónico de la parte demandada, en cumplimiento de la normativa anteriormente expuesta.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2) Reconocer personería al Doctor JUAN SEBASTIÁN ÁVILA TORO, abogado titulada en ejercicio, con T.P. # 233.666 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. S. Restrepo'.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaria  
Cali, **28 DE AGOSTO DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No. **145**  
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario